



**GÁLVEZ &
DOLORIER**
ABOGADOS

EXPERTOS EN DERECHO
TRIBUTARIO Y LABORAL

RESUMEN DE SENTENCIAS DE CASACIÓN PUBLICADAS EN DICIEMBRE DE 2024 CON RELEVANCIA EN MATERIA TRIBUTARIA

CASACIÓN Nro. 5301-2023 LIMA (Emitida: 25/09/2024 - Publicada: 10/12/2024)

Impuesto a la Renta

(Deducibilidad de comisiones vinculadas a prestaciones de otros contratos)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>La casa matriz del contribuyente celebró múltiples acuerdos con un no domiciliado, entre los que se encontraba un contrato de préstamo y un convenio de venta de cobre; incluyendo un convenio de comisión -vinculado con los dos contratos antes mencionados -, en cuya virtud se acordó pagar al no domiciliado una comisión mensual por el cobre refinado adquirido.</p> <p>Posteriormente, el contribuyente absorbió a su casa matriz, adquiriendo todas sus obligaciones y derechos, entre los que se encontraban los derivados de los acuerdos suscritos con el no domiciliado. Por ello, procedió a deducir como gastos las comisiones pagadas al no domiciliado.</p> <p>La SUNAT reparó el mencionado gasto, alegando que no cumplía el principio de causalidad, en la medida que el convenio de comisión no contenía prestación alguna que pudiera vincularse con la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora. El reparo fue confirmado por el Tribunal Fiscal.</p> <p>Contra dicho pronunciamiento, el contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, la cual fue desestimada tanto en primera como en segunda Instancia.</p>	<p>Las comisiones que se encuentren vinculadas con otros acuerdos que cumplen con generar renta gravada o mantener la fuente productora, cumplen el principio de causalidad, por lo que corresponde que sean deducidas como gastos del ejercicio.</p>	<p>A efecto de determinar que las comisiones pagadas se alineaban al principio de causalidad, la Corte Suprema analizó los contratos suscritos por la matriz del contribuyente, antes de su absorción, verificando que todos estos se encontraban vinculados entre sí.</p> <p>Así, concluyó que las comisiones pagadas constituían compensaciones destinadas a que opere el conjunto de las prestaciones pactadas con el no domiciliado, asegurando de esa forma la venta de cobre (operación que generaba rentas gravadas) y el otorgamiento de una línea de crédito.</p> <p>Por lo expuesto, la Corte Suprema concluyó que las comisiones pagadas cumplían con ser causales, no encontrándose ajustado a derecho el reparo formulado por la SUNAT.</p>

CASACIÓN Nro. 37200-2023 LIMA (Emitida: 22/05/2024 - Publicada: 10/12/2024)

Impuesto a la Renta

(Gastos comunes por rentas exoneradas generadas en la CAN)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>El contribuyente reconoció como gastos comunes a la generación de rentas gravadas y exoneradas, los gastos vinculados con los servicios de asistencia técnica que prestó a sus vinculadas constituidas en Colombia, Ecuador y Bolivia (países miembros de la CAN con los cuales se generan ingresos exonerados por aplicación de la Decisión 578).</p> <p>La SUNAT consideró que el contribuyente se encontraba en plena capacidad de identificar los gastos que habían tenido incidencia en la generación de las rentas exoneradas, en virtud de la información consignada en el presupuesto de horas, cuadros de personal, planilla de remuneraciones y registros contables proporcionados durante la fiscalización. Por ello, procedió a reparar los gastos por planillas de sueldos que habían sido reconocidos por el contribuyente, como comunes a rentas gravadas y exoneradas.</p> <p>El Tribunal Fiscal confirmó el reparo, al verificar que la documentación proporcionada por el contribuyente era suficiente para establecer de forma clara y precisa qué recursos se destinaron a generar rentas exoneradas.</p> <p>El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>No corresponde deducir los costos y/o gastos vinculados a las rentas generadas en los países miembros de la CAN, al tener la condición de exoneradas.</p>	<p>La Corte Suprema señaló que, respecto de las rentas generadas en países miembros de la CAN, no corresponde deducir los costos y/o gastos vinculados a tales rentas, en la medida que éstas se encuentran exoneradas en nuestro país.</p> <p>Bajo dicha premisa, advirtió que sí era posible atribuir de forma precisa los gastos incurridos para la prestación de la asistencia técnica en los países miembros de la CAN, especialmente si se tomaba en consideración que el contribuyente mantenía un control del personal involucrado en tales prestaciones, tal como se verificaba de la revisión del presupuesto de horas proporcionado.</p> <p>Por lo tanto, la Corte Suprema concluyó que el reparo determinado por la SUNAT se ajustó a derecho.</p>

CASACIÓN Nro. 37105-2023 LIMA (Emitida: 21/08/2024 - Publicada: 10/12/2024)

Código Tributario

(Determinación de la obligación tributaria sobre base cierta)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>En el procedimiento de fiscalización, la SUNAT advirtió incongruencia entre la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del contribuyente y sus declaraciones juradas mensuales, toda vez que en la primera consignó el importe de S/ 0.00 en todas sus casillas, mientras que en las segundas determinó impuesto a pagar.</p> <p>Así, en virtud de las referidas declaraciones juradas mensuales, así como de los comprobantes de pago, algunos registros contables proporcionados y cruces de información, la SUNAT realizó la determinación de la obligación tributaria sobre base cierta.</p> <p>En su reclamación, el contribuyente argumentó que la SUNAT no se encontraba facultada a realizar la determinación sobre base cierta, al no contar con elementos suficientes para ello. Sin embargo, el Tribunal Fiscal confirmó la determinación de la SUNAT, al considerar que dicha entidad contaba con elementos suficientes para conocer con certeza la existencia de la obligación tributaria sustancial y su dimensión pecuniaria.</p> <p>El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, la cual fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>La SUNAT se encuentra facultada a verificar la exactitud de la obligación tributaria declarada por el contribuyente, siendo que, de encontrar inconsistencias, puede determinar la misma sobre base cierta o sobre base presunta.</p>	<p>Al analizar la controversia, la Corte Suprema precisó que la SUNAT se encuentra facultada a verificar la exactitud de la obligación tributaria declarada por el contribuyente, siendo que, de encontrar inconsistencias, puede determinar la misma sobre base cierta (en virtud de los elementos existentes que permitan conocer directamente el hecho generador de la obligación tributaria y su cuantía) o sobre base presunta (en virtud de los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación).</p> <p>Bajo esta premisa, la Corte Suprema desestimó los alegatos del contribuyente, toda vez que a lo largo del procedimiento administrativo y del proceso judicial había quedado claro que la Administración contaba con documentación suficiente para determinar la obligación tributaria sobre base cierta.</p>

CASACIÓN Nro. 35242-2023 LIMA (Emitida: 21/08/2024 - Publicada: 10/12/2024)

Impuesto a la Renta

(Amortización del precio de intangibles no pagado en su totalidad)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>El contribuyente dedujo como gasto del ejercicio el precio por la adquisición de diversos activos intangibles de duración limitada, a pesar de no haberlo pagado en su totalidad.</p> <p>La SUNAT reparó la referida deducción, alegando que el contribuyente no cumplió con pagar el íntegro del precio pactado por los intangibles adquiridos, requisito establecido por el inciso g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR).</p> <p>El Tribunal Fiscal levantó el reparo, al considerar que a efectos de deducir o amortizar el precio de un intangible, no resulta necesario que el mismo haya sido pagado en su totalidad, siendo suficiente que la operación bajo la cual se adquiere sea una de naturaleza onerosa.</p> <p>La SUNAT interpuso una demanda contencioso administrativa, la cual fue estimada tanto en primera como en segunda instancia, sobre la base de la literalidad del término "precio pagado" contenido en el inciso g) del artículo 44° de la LIR.</p>	<p>A efecto de deducir o amortizar el precio de adquisición de un activo intangible de duración limitada, no es necesario que se cumpla con efectuar el pago en su totalidad, siendo suficiente que dicho activo haya sido adquirido a título oneroso.</p>	<p>La Corte Suprema advirtió que si bien el inciso g) del artículo 44° de la LIR hace referencia al término "precio pagado" para que un intangible pueda ser deducido en un solo ejercicio, también establece que dicho activo puede amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez años.</p> <p>De acuerdo con ello, concluyó que resulta erróneo supeditar la deducción del precio del intangible a que éste haya sido pagado en su totalidad.</p> <p>Así, al establecer la LIR la posibilidad de amortizar el precio de un intangible, también está reconociendo que lo relevante de la operación es que esta tenga naturaleza onerosa, sin perjuicio de la oportunidad en que se cumpla con pagarlo en su integridad.</p> <p>Finalmente, la Corte Suprema precisó que esta conclusión resulta congruente con los principios de causalidad y del devengado que operan para los gastos.</p>

CASACIÓN Nro. 5324-2024 LIMA (Emitida: 18/09/2024 - Publicada: 17/12/2024)

Código Tributario

(Suspensión de la prescripción en el procedimiento contencioso tributario)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Con fecha 2 de junio de 2003 el contribuyente interpuso un recurso de reclamación contra los valores emitidos como resultado de la fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001. Dicha impugnación fue resuelta el 23 de junio de 2009, declarándose la nulidad de la determinación practicada por la SUNAT.</p> <p>El 8 de enero de 2010, la SUNAT notificó al contribuyente una carta comunicando el inicio de un nuevo procedimiento de fiscalización por el mismo tributo y ejercicio. Posteriormente, el 23 de agosto de 2010, el contribuyente presentó una solicitud de prescripción de la acción de la SUNAT para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001.</p> <p>La SUNAT declaró improcedente la solicitud, señalando que el plazo de prescripción se mantuvo suspendido durante la tramitación de la reclamación, sin perjuicio de la declaración de nulidad. Esta posición fue confirmada por el Tribunal Fiscal.</p> <p>La demanda contencioso administrativa que interpuso el contribuyente fue desestimada en primera instancia. Sin embargo, en segunda instancia se amparó su pretensión, al considerarse que la suspensión de la prescripción dejó de operar el 3 de diciembre de 2003, fecha en que venció el plazo con que contaba la SUNAT para resolver la reclamación.</p>	<p>Las normas tributarias rigen a partir de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos, en virtud de la teoría de los hechos cumplidos y la aplicación inmediata de las normas en el tiempo.</p> <p>Siendo esto así, no corresponde aplicar lo establecido por el Decreto Legislativo Nro. 1311 respecto a la suspensión de la prescripción a hechos producidos antes de su entrada en vigencia.</p>	<p>La Corte Suprema advirtió que no resultaba aplicable al presente caso lo regulado por el Decreto Legislativo Nro. 1311 (que establece que la suspensión de la prescripción solo opera por los plazos legales establecidos que tienen los órganos resolutores para resolver las impugnaciones interpuestas por los contribuyentes), por carecer dicha norma de efectos retroactivos.</p> <p>Por esa razón, concluyó que a la fecha en que el contribuyente solicitó la prescripción, ésta no había operado, pues su cómputo se había encontrado suspendido durante la tramitación del recurso de reclamación (del 2 de junio de 2003 al 23 de junio de 2009).</p>

CASACIÓN Nro. 5292-2024 LIMA (Emitida: 14/08/2024 - Publicada: 17/12/2024)

Impuesto a la Renta

(Inaplicación de la sanción por no efectuar retenciones)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Un proveedor no domiciliado prestó al contribuyente diversos servicios técnicos dentro del territorio nacional, los cuales fueron ejecutados bajo las instrucciones que éste impartía (en calidad de usuario) y su constante supervisión.</p> <p>La SUNAT consideró que la retribución calificaba como regalía, ya que el contribuyente no emitía directivas o instrucciones al no domiciliado. En consecuencia, aquel debió efectuar la retención del IR de no domiciliados con la la tasa del 30%, y no del 15%, como lo hizo, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, que sanciona el no efectuar las retenciones.</p> <p>El contribuyente señaló que no había incurrido en el tipo infractor (no retener) ya que le resultaba aplicable el segundo párrafo del artículo 76° de la LIR, que lo obligaba a abonar al fisco un importe equivalente a la retención, al haber contabilizado la retribución pagada al no domiciliado.</p> <p>El Tribunal Fiscal confirmó el proceder de la SUNAT, advirtiendo que la función del no domiciliado era compartir su conocimiento sobre sus procesos, calificando la retribución como regalía, por lo cual debió efectuar la retención respectiva.</p> <p>El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, la cual fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>No se puede sancionar por “no efectuar retenciones a un no domiciliado” al contribuyente que se encuentra obligado a abonar un importe equivalente a las retenciones, por haber contabilizado la retribución pagada, pues se trata de supuestos distintos.</p>	<p>La Corte Suprema coincidió con la conclusión de los órganos administrativos y por las instancias judiciales previas, respecto a la naturaleza de las prestaciones efectuadas por el no domiciliado, indicando que las mismas calificaban como regalías al implicar el compartir del “know how” sobre los procesos de producción, abastecimiento, comercialización y administración del proveedor.</p> <p>Por otro lado, la Corte realizó una distinción entre los supuestos de hecho regulados en los primeros párrafos del artículo 76° de la LIR, señalando que el primer párrafo se encuentra referido a la obligación de retener cuando se paguen rentas de fuente peruano al no domiciliado, mientras que el segundo párrafo establece la obligación de abonar un importe equivalente a la retención cuando se contabilice como gasto o costo las retribuciones por regalías o servicios prestados por un no domiciliado, sin perjuicio que se paguen o no.</p> <p>Siendo esto así, la Corte concluyó que el contribuyente tenía la obligación de abonar un importe equivalente a la retención por haber contabilizado la retribución pagada al no domiciliado, más no de retener al efectuar el pago, por lo que no le resultaba aplicable la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario.</p>

CASACIÓN Nro. 1938-2024 LIMA (Emitida: 28/08/2024 - Publicada: 17/12/2024)

Código Tributario

(DJ no interrumpe plazo de prescripción para solicitar devolución)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>El 24 de julio de 2017, un contribuyente solicitó la devolución de las retenciones del IGV no aplicadas acumuladas a junio del mismo año. La SUNAT declaró procedente la solicitud respecto de los periodos noviembre y diciembre de 2012, e improcedente respecto de los periodos octubre de 2008 a octubre de 2012, al considerar que la acción para solicitar dichas devoluciones se encontraba prescrita.</p> <p>En su descargo, el contribuyente alegó que el plazo de prescripción se había interrumpido con la presentación de diversas declaraciones juradas en las que consignó las retenciones de periodos anteriores, lo que se encontraba amparado además en el Informe Nro. 034-2013/SUNAT.</p> <p>El Tribunal Fiscal confirmó lo resuelto por la SUNAT, señalando que la presentación de las declaraciones juradas no califica como un acto de interrupción del plazo de prescripción para solicitar la devolución, ya que las mismas se limitan a contener el arrastre del crédito por las retenciones, más no califican como una compensación automática ni como una solicitud de compensación de oficio para la Administración Tributaria. Asimismo, respecto al informe invocado, el Tribunal indicó que el mismo no le resultaba vinculante.</p> <p>El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, la cual fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>La presentación de una declaración jurada en la que se consigne las retenciones de periodos anteriores no califica como un acto que interrumpa el plazo de prescripción para solicitar la devolución de las retenciones del IGV no aplicadas, toda vez que ésta no contiene una manifestación de voluntad de mantener vigente dicho crédito para su posterior compensación o devolución.</p>	<p>En primer lugar, la Corte Suprema precisó que no todos los informes emitidos por la SUNAT por consultas formuladas al amparo del artículo 94° del Código Tributario son fuentes de derecho tributario.</p> <p>Para la Corte, existen dos tipos de consultas: las emitidas regularmente por medio de una actuación administrativa; y las que generan la emisión de una Resolución de Superintendencia atendiendo a su especial naturaleza. Solo el segundo tipo de consulta constituye fuente de derecho tributario, más no la primera, al no encontrarse prevista en la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario.</p> <p>Adicionalmente, advirtió que el informe invocado fue dejado sin efecto años antes de presentar la solicitud de devolución, por lo que no solo no calificaba como fuente de derecho, sino que había perdido su fuerza vinculante para la SUNAT.</p> <p>En cuanto al argumento del contribuyente en el sentido que la presentación de declaraciones juradas califica como un evento que interrumpe el plazo de prescripción, la Corte concluyó que tales actos solo contienen la autodeterminación de la obligación tributaria, más no una manifestación de voluntad de mantener vigente dicho crédito con el propósito de compensarlo o solicitar su devolución.</p>

CASACIÓN Nro. 37873-2023 LIMA (Emitida: 18/09/2024 - Publicada: 17/12/2024)

Código Tributario

(Incremento patrimonial por depósitos efectuados por empleadores)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>La SUNAT solicitó al contribuyente que sustente el origen y el destino de diversos importes que recibió en sus cuentas durante el ejercicio fiscalizado.</p> <p>El contribuyente indicó que recibió diversos depósitos de sus empleadores, con la finalidad de realizar por cuenta de ellos, el pago de proveedores, planillas, servicios, entre otros; para lo cual presentó distintos medios probatorios, como declaraciones de sus empleadores, hojas de rendición de cuentas, entre otros.</p> <p>La SUNAT concluyó que no se encontraba sustentado ni el origen ni el destino de los depósitos efectuados, por lo que determinó un incremento patrimonial no justificado al contribuyente aplicando el método de adquisiciones y desembolsos.</p> <p>El Tribunal Fiscal confirmó el reparo, al considerar que el contribuyente no aportó los medios probatorios idóneos que acrediten el origen y destino de los depósitos observados.</p> <p>El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, la cual fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>Si bien la Ley del Impuesto a la Renta indica que la SUNAT puede solicitar a los contribuyentes que acrediten cual fue el destino de las rentas o ingresos en el marco de un incremento patrimonial no justificado, tal solicitud tiene como premisa que ya se encuentre acreditado el origen de las referidas rentas.</p>	<p>La Corte Suprema señaló que la legislación tributaria exige acreditar de forma insoslayable el origen de las rentas o ingresos que se presumen como incrementos patrimoniales no justificados, siendo la acreditación del destino una potestad discrecional que debe ser utilizada de forma razonable.</p> <p>En este contexto, la Corte consideró que el contribuyente sí cumplió con sustentar adecuadamente el origen de los depósitos recibidos con las declaraciones presentadas por sus empleadores y las hojas de rendición de cuentas, no encontrándose ajustado a derecho el reparo formulado por la SUNAT.</p>

CASACIÓN Nro. 352-2024 LIMA (Emitida: 21/08/2024 - Publicada: 17/12/2024)

Impuesto a la Renta

(Reconocimiento de ingresos en la venta de vehículos)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Un contribuyente reconoció los ingresos derivados de la venta de vehículos en el ejercicio en que los entregó a sus clientes, al considerar que en ese momento se produjo su devengo al transferirse los beneficios y riesgos derivados de la propiedad, tal como lo establece la NIC 18.</p> <p>Por su parte, la SUNAT consideró que el devengo no se produjo con la entrega de los vehículos, sino con la expedición de las tarjetas de propiedad por parte de la SUNARP, ya que dicho documento acreditaba la transferencia de la titularidad, lo que a su vez trasladaba los riesgos y beneficios derivados de los vehículos.</p> <p>El Tribunal Fiscal revocó el reparo, al considerar que mediante la entrega física de los vehículos se transfirió la propiedad de los bienes (en virtud de lo establecido en el Código Civil), así como los riesgos y beneficios derivados de la propiedad, cumpliéndose lo dispuesto por la NIC 18 para el reconocimiento de los ingresos por dichas operaciones.</p> <p>La SUNAT interpuso una demanda contencioso administrativa, la cual fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>Los ingresos derivados de la venta de vehículos se devengan cuando dichos bienes son entregados a los clientes, ya que en tal momento se transfieren los riesgos y beneficios derivados de la propiedad.</p>	<p>La Corte Suprema indicó que, como regla general, la transferencia de propiedad de un bien mueble se realiza con la “tradicón”, es decir, con su entrega física. Continuó señalando que si bien existen otras instituciones, como la del “constituto posesorio”, bajo la cual el propietario deja de poseer un bien como propietario y comienza a poseerlo bajo un título distinto, tal hecho debe encontrarse debidamente acreditado con la documentación respectiva.</p> <p>En este sentido, la Corte no encontró prueba alguna que acredite que en el presente caso se configuró el “constituto posesorio”, concluyendo que la transferencia de propiedad de los vehículos operó con su entrega física a los clientes. Siendo esto así, el contribuyente actuó conforme a derecho al reconocer los ingresos derivados de la venta de los vehículos en el ejercicio que hizo su entrega, al haberse producido en esa oportunidad su devengo.</p>

Cualquier duda o comentario que tenga en relación con las Sentencias de la Corte Suprema que hemos resumido en esta presentación, agradeceremos nos las hagan llegar a las siguientes direcciones electrónicas: mmantilla@gydabogados.com y/o egomez@gydabogados.com



**GÁLVEZ &
DOLORIER**
ABOGADOS